

**UNIVERSIDAD MAYOR, REAL Y PONTIFICIA DE SAN  
FRANCISCO XAVIER DE CHUQUISACA**

**VICERRECTORADO**

**CENTRO DE ESTUDIOS DE POS GRADO E INVESTIGACIÓN**



**“ANÁLISIS DE LA APLICACIÓN DEL ART. 193 INC. C) DE LA LEY N° 548  
“PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERDAD” EN DELITOS DE VIOLENCIA  
SEXUAL CONTRA NIÑOS, NIÑAS O ADOLESCENTES”**

**TRABAJO EN OPCIÓN AL GRADO DE  
DIPLOMADO EN ENFOQUE Y  
ESTRATEGIAS EN LA ATENCIÓN DE CASOS  
DE VIOLENCIA SEXUAL, VERSIÓN I**

**AUTOR: TANIA ARANCIBIA GAMBOA**

**SUCRE- BOLIVIA**

**2023**

## **Cesión de Derechos**

Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca los derechos de publicación de Al presentar este trabajo, como uno de los requisitos previos para la obtención del título en diplomado enfoque y estrategias en la atención de casos de violencia sexual de la Universidad Mayor Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca, autorizo al Centro de Estudios de Posgrado e Investigación o a la Biblioteca de la Universidad para que se haga de este Trabajo un documento disponible para su lectura, según normas de la Universidad.

Asimismo, manifiesto mi acuerdo en que se utilice como material productivo dentro del Reglamento de Ciencia y Tecnología, siempre y cuando esa utilización no suponga ganancia económica ni potencial.

También cedo a la Universidad Mayor, este trabajo o parte de él, manteniendo mis derechos de autor hasta un período de 30 meses posterior a su aprobación.

Tania Arancibia Gamboa

### *Dedicatoria*

*El presente trabajo es dedicado a mis padres, Filomeno Arancibia y Primitiva Gamboa a quienes les debo todo lo que tengo, ellos son quienes me impulsaron siempre a seguir adelante y enseñarme a nunca rendirse y sobre todo en creer y no renunciar a mis sueños.*

*Tania Arancibia Gamboa.*

### *Agradecimientos:*

*Ante todo, agradezco a Dios, quien con su infinita bondad me ha dado fuerza, inteligencia y capacidad para alcanzar mis objetivos.*

*Agradezco también a mis padres que con su incalculable esfuerzo y amor me guiaron en el camino, siendo posible alcanzar con su ayuda mi sueño, así mismo agradezco a mi amado esposo, quien es la fortaleza de mi vida y con su amor me enseña a ser valiente y seguir por el camino a pesar de las adversidades.*

*Finalmente, agradecer a mi prestigiosa Universidad Mayor Real y Pontificia San Francisco Xavier de Chuquisaca por ser mi segundo hogar que me acogió con los brazos abiertos y, sobre todo, por abrirme espacios donde pude explotar mis habilidades respecto a la investigación.*

*Tania Arancibia Gamboa.*

## ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>1. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN .....</b>	<b>2</b>
1.1 Antecedentes .....	2
1.2 Justificación: .....	4
<b>2. METODOLOGÍA .....</b>	<b>6</b>
2.1. Tipo de investigación .....	6
2.2 Métodos.....	6
2.3. Técnicas de investigación.....	7
2.4. Instrumentos de investigación .....	7
<b>3. OBJETIVOS .....</b>	<b>8</b>
3.1 Objetivo general .....	8
3.2 Objetivos específicos.....	8
<b>CAPITULO I.....</b>	<b>9</b>
<b>MARCO TEÓRICO .....</b>	<b>9</b>
1.1. MARCO CONTEXTUAL.....	9
1.1.1. Normativa Internacional .....	9
1.1.2. Normativa Nacional .....	11
1.2. MARCO CONCEPTUAL .....	14
1.2.1. ¿Qué es el proceso penal?.....	14
1.2.2. Abordaje de la definición Víctima e Imputado a partir de la normativa vigente: .....	15
1.2.3. Violencia de Género .....	16
1.2.4. Tipos de violencia.....	16
1.2.5. ¿Qué es un delito? .....	18
1.2.6. ¿Qué es un principio? .....	18
1.2.7. ¿Qué es el principio de presunción de verdad? .....	19
1.2.8. Valoración de la prueba.....	19
1.2.9. Principios de valoración de la Prueba.....	20

1.2.10. Medios de Prueba .....	22
1.2.11. Declaración de la víctima .....	23
1.2.12. La víctima testigo .....	23
<b>CAPITULO II.....</b>	<b>24</b>
<b>INFORMACIÓN Y DATOS OBTENIDOS.....</b>	<b>24</b>
2.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN DOCUMENTAL .....	24
2.1. 1. Índice de comisión de delitos sexuales cometidos contra menores en Bolivia.....	24
2.2. La vinculatoriedad de la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Bolivia25	
2.3. El Estándar de interpretación más alto de la corte interamericana de Derechos Humanos ...	26
2.4. El principio de presunción de verdad en la jurisprudencia nacional .....	26
2.5. El principio de presunción de verdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos .....	31
<b>CAPÍTULO III .....</b>	<b>34</b>
<b>ANÁLISIS Y DISCUSIÓN .....</b>	<b>34</b>
3.1. La importancia del testimonio de los menores en los delitos de violencia sexual.....	34
3.2. Fundamento jurídico y teórico del principio de presunción de verdad en memores .....	34
3.3. Como se interpreta la aplicación de este principio de presunción de verdad en la jurisprudencia nacional e internacional .....	35
3.4. El estándar de interpretación más alto en relación en relación a la interpretación de este principio.....	35
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>37</b>
<b>RECOMENDACIONES .....</b>	<b>38</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>40</b>
<b>ANEXOS</b>	

## **RESUMEN**

El presente estudio analiza la aplicación del principio de presunción de verdad establecido en el art. 193 inc.c, del Código Niño, Niña Adolescente, en ese sentido desde un paradigma particular se debe referir que la prueba medular en materia de delitos sexuales es el testimonio de la víctima en particular, esto debido a que la comisión del delito es llevada adelante en la mayoría de las ocasiones en ambientes donde no existe la presencia de testigos. Ahora bien, el desarrollo del presente estudio está delimitado por el abordaje del marco teórico donde se desarrolló el análisis de normas aplicables a la temática, así mismo el marco conceptual ayudo al abordaje de definiciones centrales que coadyuvaron al entendimiento del principio de presunción de verdad como un instituto jurídico. En la recolección de información y datos obtenidos de realizo una aproximación al índice de delitos de violencia sexual cometidos contra menores, por otra parte se analizaron sentencias respecto a la aplicación del principio de presunción de verdad en el testimonio de menores, mismas se extrajeron de las del Tribunal Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El desarrollo del análisis y la discusión se realizó con base en un análisis triangular de la información de los antecedentes, el marco teórico y los datos obtenidos mediante la técnica de la revisión documental.

Una de las principales conclusiones a las que llego el estudio es que el estándar de interpretación más alto desarrollado por la Corte IDH, infiere que en este tipo de delitos el testimonio de la víctima debe ser considerado como válido, hasta que en base a prueba objetiva no se demuestre lo contrario, esta es una connotación que se recoge debido al medio donde se desarrollan los ilícitos de agresión sexual.

## INTRODUCCIÓN

En el año 2014 el Estado Plurinacional de Bolivia, promulgo la Ley N°548, que se conoce como el “Código Niña, Niño y Adolescente”, esta disposición emerge con la finalidad de garantizar a la niña, niño y adolescente, el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos, para su desarrollo integral y exigir el cumplimiento de sus deberes. En el mismo cuerpo normativo se integra el denominado principio de Presunción de Verdad, que cobra relevancia en el testimonio de menores víctimas de delitos sexuales. En este punto se debe precisar que, una característica de los delitos contra la libertad sexual, en donde el menor es la víctima, es la ausencia de elementos de prueba, llegando a tenerse como única prueba en todo el proceso las declaraciones del agresor y la víctima, es ahí en donde radica la dificultad de la investigación, teniendo en cuenta que por regla general ambas declaraciones pretenden contradecirse entre sí, por lo cual se ha vuelto necesario la implementación de distintos procedimientos que garanticen el cumplimiento del principio superior de interés del menor afectado.

En tanto, la realidad boliviana frente a la valoración probatoria en el proceso penal, y su incorporación del principio de presunción de verdad, ha denotado una ausencia de interpretación por parte de las autoridades jurisdiccionales ya que la jurisprudencia vinculante establecida por la Corte Interamericana infiere que al momento de hacer la valoración probatoria de los elementos recolectados en el proceso cobra relevancia en testimonio de la víctima menor de edad, por lo que antes de emitir una sanción se debe precisar el interés superior del menor.

En relación a los argumentos referidos es preciso que se haga un análisis que identifique la aplicación del principio de presunción de verdad en los delitos de carácter sexual, ya que es preciso identificar si este principio está relacionado con la interpretación del estándar jurisprudencial más alto.

Por lo que este estudio en base a constructos teóricos analizara desde el paradigma jurídico el estándar de interpretación más alto del principio de presunción de verdad y su rango de aplicación al momento de sancionar delitos de carácter sexual.

## **1. ANTECEDENTES Y JUSTIFICACIÓN**

### **1.1 Antecedentes**

El presente estudio se centra en analizar la aplicación del principio de presunción de verdad en casos de delitos de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes. Para ello, se hace referencia a investigaciones previas que abordan esta temática.

En particular, se menciona la tesis de Rojas & De la Cruz (2020) titulada "Mecanismos jurídicos para reforzar la protección de los derechos fundamentales de las víctimas de violación sexual de menores de edad en el Perú". El objetivo general de esta investigación es identificar los mecanismos jurídicos para fortalecer la protección de los derechos fundamentales de las víctimas de violación sexual menores de edad en el contexto peruano. Para lograr dicho propósito, se emplean dos metodologías: la hermenéutica jurídica y la dogmática jurídica. Estas herramientas permiten analizar tanto la doctrina del derecho constitucional como del derecho penal, tanto a nivel nacional como internacional. Como resultado de este análisis, se obtiene la siguiente conclusión:

Los mecanismos jurídicos para reforzar la protección de los derechos humanos fundamentales de las víctimas de violación sexual de menor de edad requieren la urgente necesidad de aplicar los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre estos el grado de interpretación más alto dentro del principio de presunción de verdad, en el mismo sentido se requiere la obligatoriedad de que fiscales y jueces garanticen la aplicación de los precedentes vinculantes de la CIDH (p.94).

El tesista realiza un aporte fundamental al analizar la aplicación de la jurisprudencia emitida por la Corte IDH y su implicancia en el principio de presunción de verdad. En Bolivia, al considerarse vinculante la jurisprudencia de este organismo, se destaca que en los casos de violencia sexual contra menores, la interpretación del principio de presunción de verdad debe ajustarse al estándar más elevado establecido por la Corte IDH.

Velásquez & Paredes (2019), en su tesis titulada "Importancia del testimonio presencial en juicio oral de la víctima menor de 18 y mayor de 14 años en el delito de violación sexual y vulneración de la presunción de inocencia, Arequipa 2018", insta como objetivo principal establecer que tan importante sería la presencia de la víctima menor de 18 y mayor de 14 años de edad agraviado al momento del desarrollo de la audiencia de juicio

oral, y su relación con la vulneración al derecho de la presunción de inocencia, en ese sentido para llegar a la finalidad aludida emplea el uso de una investigación de tipo descriptiva-proyectiva, acompañada de la metodología dogmática-funcional, en cuanto, llega a la siguiente conclusión: En los delitos de carácter sexual contra menores el testimonio de la víctima cobra relevancia esto debido a la naturaleza en la que se comete el delito, en relación a ello surge la importancia de la aplicación del principio de presunción de verdad dado el estado de doble vulnerabilidad de las víctimas. El estudio en cuestión destaca un elemento central: la relevancia del testimonio de la víctima para la imposición de sanciones al agresor. Dado que las características del delito hacen que el testimonio sea una prueba fundamental en numerosos procesos, se vuelve crucial la aplicabilidad del principio de presunción de verdad para establecer la veracidad de los hechos.

En su tesis titulada "Análisis de caso en materia penal sobre el delito de violación y los medios de prueba" (Sossa, 2018), se empleó como metodología principal el estudio de caso. Tras finalizar la investigación, el autor llegó a una conclusión relevante: cuando el testimonio de la víctima es el único medio de prueba disponible, surgen problemas, especialmente si no se logra recabar otros medios de prueba, como el examen médico legal, o si dicho examen no arroja evidencia incriminatoria contra los procesados, como sucedió en el caso analizado en la investigación. En ocasiones, la falta de residuos seminales en el examen puede llevar a la suposición de que los agresores utilizaron preservativos. El resultado del trabajo, basado en el estudio de doctrina, normativa, opiniones de la CIDH, jurisprudencia y el caso concreto, revela que en la actualidad, el testimonio de la víctima tiene una gran importancia y relevancia en este tipo de delitos, dado que se consideran delitos especiales

Ugarte (2021), en su artículo científico titulado "La incorporación de la presunción de verdad del testimonio de niñas, niños y adolescentes, en Bolivia: Una medida contra epistémica" aplicando un estudio de tipo documental, analiza la aplicación del principio de presunción de verdad en los delitos de carácter sexual, en ese sentido una vez elaborada la investigación, arriba a la siguiente conclusión:

La incorporación de la presunción de verdad del testimonio de niñas, niños y adolescentes, en la legislación boliviana, como un principio que guía la actividad jurisdiccional, contradice los estudios que se han llevado

adelante desde la psicología del testimonio, y además resulta contradictoria e incoherente con el diseño de proceso penal asumido por el Estado Boliviano, por lo que su inclusión supone riesgos de valoración subjetiva y arbitraria de la prueba testimonial de niñas, niños y adolescentes, además de la aplicación literal o heurística de la presunción, que en definitiva, incrementa los márgenes de error judicial. (p.53).

En el contexto de esta investigación, es relevante tener en cuenta tanto los antecedentes a nivel internacional como los antecedentes a nivel nacional que han abordado diversos enfoques sobre la temática. Entre estos enfoques, uno de los aspectos más importantes es la aplicabilidad de la jurisprudencia emitida por la Corte IDH, particularmente en lo que respecta a la interpretación del principio de presunción de verdad en casos de delitos sexuales contra menores. En este contexto, el testimonio de la víctima se convierte en uno de los elementos probatorios centrales.

Por lo tanto, realizar un análisis de la aplicación de este principio en el ámbito del Derecho Procesal Penal es de suma importancia y constituye un estudio científico relevante. El enfoque y estudio de estos aspectos contribuirá a una mejor comprensión y abordaje de la problemática y su impacto en el ámbito jurídico.

### **1.2 Justificación:**

La presente investigación analiza el principio de presunción de verdad contenido en el Código Niño, Niña Adolescente y su implicancia en los delitos de carácter sexual, en ese sentido resulta importante llevar adelante este estudio debido a que en Bolivia durante los últimos años la comisión de los delitos de carácter sexual ha ido aumentando, siendo una de sus características la dificultad probatoria para el proceso cobra relevancia el testimonio de la víctima y adherido a este la aplicación del principio de presunción de verdad, por lo que analizar su aplicación constituye un estudio importante y pertinente en el campo del derecho procesal penal.

Por tanto, al ser su realización un aporte fundamental y factible se circunscribe en los siguientes parámetros:

- **Relevancia practica**

En los delitos de carácter sexual uno de los elementos centrales para la emisión de la sentencia condenatoria es la declaración de la víctima, en ese sentido durante los últimos

años se ha hecho hincapié en la aplicación del principio de presunción de verdad esto para garantizar a la víctima sentencias acorde al quebrantamiento del bien jurídico protegido, no obstante, debido a los altos índices en la comisión de estos delitos reviste importancia la realización de un estudio de corte teórico que identifique la interpretación y por consecuente la implicancia del mentado principio en los procesos penales vinculados al delito de violación.

- **Relevancia Social**

En Bolivia durante los últimos años se ha registrado una mayor cantidad de delitos de contenido sexual cometidos contra Niños, Niñas y Adolescentes, en ese sentido desde el campo jurídico se han implementado diferentes mecanismos destinados a combatir este fenómeno, en el procedimiento penal desde el año 2014, se ha venido manejando el llamado principio de presunción de verdad, mismo que cobra importancia ya que se relaciona con la obtención de la carga probatoria para la sanción de los delitos de carácter sexual contra menores. En tanto analizar la aplicación del mentado principio mediante el empleo de una investigación de tipo jurídica posee un alto grado de pertinencia social ya que, mediante ello, se podrá identificar desde el campo teórico posibles deficiencias u omisiones en su aplicación.

- **Novedad científica**

Analizar en el campo del Derecho Procesal Penal el principio de presunción de verdad aplicable a testimonios de menores víctimas de violación, abuso sexual u otros, constituye una novedad en el campo de la investigación jurídica ya que se ha evidenciado que existen muy pocos estudios que han llegado a abordar la temática, por lo que es necesario definir si existe una aplicación y si esta cumple con las exigencias establecidas desde los organismos internacionales para afrontar el fenómeno de la violencia sexual cometida contra infantes.

- **Utilidad metodológica**

La presente investigación será elaborada conforme a metodologías propias del derecho, en ese sentido el objeto de estudio pasara por un procesamiento científico, donde el análisis será el componente central, sin embargo, será acompañado de un estudio exegético y otras técnicas e instrumentos, por lo que las conclusiones a las que arribe constituirán un aporte que si bien, es teórico puede dar paso a estudios más comentarios.

Por tanto, en relación a los parámetros referidos existe una vasta significancia para el abordaje de este estudio que sitúa su atención en fenómenos de estudio relevantes dentro de la ciencia jurídico penal.

## **2. METODOLOGÍA**

### **2.1. Tipo de investigación**

La presente investigación con base en el diseño que persigue es de tipo **Jurídico-descriptiva** ya que su alcance será hasta el nivel descriptivo, vale decir, se limitará en describir la información que implique comprender la aplicación del principio de presunción de verdad en delitos de agresión sexual cometidos contra menores. En tanto, la descripción reflejará tal cual como sucede el fenómeno sin entrar a explicar las causas ni motivos del porque sucede el problema estudiado.

Por otra parte, el enfoque de la investigación es de tipo **cualitativo**, debido a que durante el proceso de tratamiento de la información con relación al tema, se requirió que la misma se aborde bajo fundamentos que sean de carácter cualitativos, logrando así comprender el fenómeno identificado.

### **2.2 Métodos**

La metodología para el siguiente estudio está integrada por los siguientes métodos y técnicas de investigación:

- **Método de Análisis**

Conforme a la definición que hace Gómez (2012, p.16) “es un método de investigación, que consiste en descomponer el todo en sus partes, con el único fin de observar la naturaleza y los efectos del fenómeno”.

Se tomó en cuenta este método en función al objetivo específico uno, de modo que el proceso de análisis permita entender en toda su dimensión o profundidad sobre la aplicación del principio de presunción de verdad en delitos de agresión sexual cometidos contra menores. Asimismo, el método de análisis será de consecuente utilidad durante todo el desarrollo del estudio, toda vez que se requerirá explorar cada parte del fenómeno estudiado.

- **Método Bibliográfico**

“Este método integra un conjunto de técnicas y estrategias para acceder a documentos para una investigación.” En ese sentido, este método facilito conocer lo que se

ha investigado sobre el tema de estudio y aplicar determinados análisis al contexto actual para la estructura del marco teórico del trabajo de investigación.

- **Método hermenéutico**

Es la “teoría científica del arte de interpretar textos, y en derecho, sin ser el único objeto sujeto de interpretación, especialmente se hace referencia a la interpretación de la norma jurídica en cuanto a su manifestación textual” (Dueñas, citado en Hernández, 2019, pp. 46-47).

El método hermenéutico fue fundamental para el presente estudio, puesto que se aplicará a momento de la realización de interpretación de la norma penal referente al principio de presunción de verdad, asimismo, mediante la interpretación se permitirá contrastar con otras legislaciones, por lo que será de mucha utilidad este método propio del derecho.

- **Método Jurídico**

Según Navarro (7), por método jurídico se entiende al proceso lógico que permite relacionar las dimensiones jurídicas y está orientado tanto a la adquisición, sistematización y transmisión de conocimientos jurídicos, como a la solución de conflictos en el ámbito del derecho. Por tanto, fue aplicable a la presente investigación, ya que se trata de una forma de acceso a la realidad jurídica.

### **2.3. Técnicas de investigación**

- **La Revisión documental**

Según Gónima (2012) “es una técnica de observación complementaria, en el caso de un registro de acciones y programas. Asimismo, permite hacer una idea del desarrollo y las características de los procesos, también la información que se confirma o se pone en duda”. Esa técnica es de vital importancia para el estudio, ya que se empleó para consultar material documental referente al tema de estudio.

### **2.4. Instrumentos de investigación**

- **Guía de revisión documental**

Permitió la revisión de las diversas fuentes documentales, relacionadas a la problemática abordada. Mediante el uso de este instrumento de procederá a la revisión de sentencias Constitucionales emitidas por el Tribunal Constitucional de Bolivia y sentencias emitidas por la Corte IDH.

### **3. OBJETIVOS**

#### **3.1 Objetivo general**

Analizar la aplicación del art. 193 inc. c) de la Ley N° 548 “principio de presunción de verdad” en delitos de violencia sexual contra niños, niñas o adolescentes, en la jurisprudencia nacional e internacional, para la identificación del estándar de interpretación más alto.

#### **3.2 Objetivos específicos**

- Identificar el fundamento jurídico y teórico del “principio de presunción de verdad” con relación en los delitos de violencia sexual contra niños, niñas o adolescentes.
- Examinar la interpretación del “principio de presunción de verdad” en la jurisprudencia nacional e internacional.
- Determinar la aplicación del estándar de interpretación más alto del principio de presunción de verdad en la jurisprudencia.

## **CAPITULO I**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **1.1.MARCO CONTEXTUAL**

##### **1.1.1. Normativa Internacional**

- **Declaración de los Derechos del Niño:**

##### **Principio 2**

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

##### **Principio 8**

El niño debe, en todas las circunstancias, figurar entre los primeros que reciban protección y socorro.

##### **Principio 9.**

El niño debe ser protegido contra toda forma de abandono, crueldad y explotación. No será objeto de ningún tipo de trata. No deberá permitirse al niño trabajar antes de una edad mínima adecuada; en ningún caso se le dedicará ni se le permitirá que se dedique a ocupación o empleo alguno que pueda perjudicar su salud o su educación o impedir su desarrollo físico, mental o moral.

##### **Principio 10**

El niño debe ser protegido contra las prácticas que puedan fomentar la discriminación racial, religiosa o de cualquier otra índole. Debe ser educado en un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos, paz y fraternidad universal, y con plena conciencia de que debe consagrar sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.

- **Convención sobre los Derechos del Niño**

La Convención de los Derechos del Niño, centraliza un nuevo paradigma pues define al niño/a como sujeto de derecho y aparece como el dispositivo de una nueva doctrina, este nuevo paradigma posibilita repensar profundamente el sentido de las legislaciones para la infancia, convirtiéndolas en instrumentos eficaces de defensa y promoción de los derechos

humanos específicos de todos los niños/as y adolescente, en tal sentido se presenta a continuación el componente normativo.

### **Artículo 3**

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

### **Artículo 6**

1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 16 1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.

2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

### **Artículo 19**

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

En cuanto a los convenios internacionales, existe un abanico de normas que protegen los derechos de los niños, exigiendo a los estados partes que cumplan con la misma, entonces, desde los instrumentos internacionales se condena todo tipo de violencia que se genere a los menores de edad.

### **1.1.2. Normativa Nacional**

- **Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia**

#### **Artículo 15.**

I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.

II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.

#### **Artículo 58.**

Se considera niña, niño o adolescente a toda persona menor de edad. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución, con los límites establecidos en ésta, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo; a su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional; y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones.

#### **Artículo 59.**

I. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral. II. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a vivir y a crecer en el seno de su familia de origen o adoptiva. Cuando ello no sea posible, o sea contrario a su interés superior, tendrá derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley. III. Todas las niñas, niños y adolescentes, sin

distinción de su origen, tienen iguales derechos y deberes respecto a sus progenitores. La discriminación entre hijos por parte de los progenitores será sancionada por la ley.

#### **Artículo 60.**

Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

#### **Artículo 61.**

I. Se prohíbe y sanciona toda forma de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, tanto en la familia como en la sociedad.

La carta magna, protege a los niños, niñas y adolescentes, velado por el interés superior de los mismos, por lo que sanciona la violencia que se dé contra este grupo vulnerable. El Art. 61 claramente prohíbe la violencia hacia los menores.

#### **• Código Penal**

Artículo 308 bis. (Violación de infante, niña, niño o adolescente).

Si el delito de violación fuere cometido contra persona de uno u otro sexo menor de catorce (14) años, será sancionado con privación de libertad de veinte (20) a veinticinco (25) años, así no haya uso de la fuerza o intimidación y se alegue consentimiento.

En caso que se evidenciare alguna de las agravantes dispuestas en el Artículo 310 del Código Penal, y la pena alcanzara treinta (30) años, la pena será sin derecho a indulto.

Quedan exentas de esta sanción las relaciones consensuadas entre adolescentes mayores de doce (12) años, siempre que no exista diferencia de edad mayor de tres (3) años entre ambos y no se haya cometido violencia o intimidación.

#### **• Código de Procedimiento Penal**

Artículo 13.- (Legalidad de la prueba). -

Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por medios lícitos e incorporados al proceso conforme a las disposiciones de la Constitución Política del Estado y de este Código.

Artículo 171°.- (Libertad probatoria).

El juez admitirá como medios de prueba todos los elementos lícitos de convicción que puedan conducir al conocimiento de la verdad histórica del hecho de la responsabilidad y de la personalidad del imputado.

Podrán utilizarse otros medios además de los previstos en este Libro. Su incorporación al proceso se sujetará a un medio análogo de prueba previsto.

Un medio de prueba será admitido si se refiere, directa o indirectamente, al objeto de la investigación y sea útil para el descubrimiento de la verdad. El juez limitará los medios de prueba ofrecidos cuando ellos resulten manifiestamente excesivos o impertinentes.

Artículo 307.- (Anticipo de prueba).

Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, registro, reconstrucción o pericia, que por su naturaleza o características se consideren como actos definitivos e irreproducibles, o cuando deba recibirse una declaración que, por algún obstáculo, se presuma que no podrá producirse durante el juicio, el fiscal o cualquiera de las partes podrá pedir al juez que realice estos actos.

El juez practicará el acto, si lo considera admisible, citando a todas las partes, las que tendrán derecho a participar con las facultades y obligaciones previstas en este Código.

Si el juez rechaza el pedido, se podrá acudir directamente al tribunal de apelación, quien deberá resolver dentro de las veinticuatro horas de recibida la solicitud, ordenando la realización del acto si lo considera admisible, sin recurso ulterior.

Artículo 393 octer. (Prohibición de Revictimización).

I. La jueza, el juez o fiscal dispondrá que los testimonios o declaraciones que deba prestar la víctima, sean realizados por una sola vez y con carácter privado, con el auxilio de familiares o peritos especializados, utilizando medios especiales y tecnológicos apropiados para garantizar que la declaración sea válida en todas las etapas del proceso, en el marco del respeto a las condiciones inherentes al declarante o evitar su revictimización.

II. Cuando deba realizarse diferentes pruebas periciales a la víctima, se concentrará la actividad de los peritos ordenando que actúen conjunta e interdisciplinariamente observando con rigor las reglas especiales de protección, preservando la salud y la intimidad de la víctima y evitar su revictimización. Al acto podrá asistir una persona de confianza de la persona examinada.

- **Código Niño, Niña Adolescente**

ARTÍCULO 193. (PRINCIPIOS PROCESALES). Además de los principios establecidos en el Artículo 30 de la Ley del Órgano Judicial, rigen en los procesos especiales previstos en este Código, los siguientes:

c) Presunción de Verdad. Para asegurar el descubrimiento de la verdad, todas las autoridades del sistema judicial deberán considerar el testimonio de una niña, niño o adolescente como cierto, en tanto no se desvirtúe objetivamente el mismo.

En Bolivia, el principio de presunción de verdad en los testimonios de menores se encuentra establecido en el Código Niña, Niño y Adolescente (Ley 548), esta ley establece la obligación de los jueces y tribunales de tratar los testimonios de los menores de manera especial y considerar su edad, madurez y capacidad para entender la naturaleza del proceso y para poder testificar. Además, se establecen medidas especiales de protección y asistencia para los menores que participan en procesos penales y se permite la utilización de medios especiales para proteger a los menores víctimas o testigos de delitos, como cámaras especiales o la presencia de un psicólogo o asistente social durante su testimonio. Es importante destacar que la presunción de verdad en los testimonios de menores no es absoluta y que los jueces y tribunales deben analizar cada caso en particular y evaluar toda la evidencia disponible antes de tomar una decisión.

## **1.2. MARCO CONCEPTUAL**

### **1.2.1. ¿Qué es el proceso penal?**

Francisco Carrara nos da una definición en la cual expresa:

El proceso penal es una “serie de actos solemnes con las cuales ciertas personas legítimamente autorizadas, observando un cierto orden y una forma predeterminada en la Ley, conocen de los delitos y sus autores, a fin de que la pena parta de los inocentes y se castigue a los culpables”. De ello podemos referir que la finalidad primordial y central del moderno proceso penal de corte acusatorio, no es esencialmente sancionar si no definir si durante su desarrollo, los acusados tienen la capacidad de demostrar con prueba la autoría del imputado y tomando ese criterio e imponerle una sanción punitiva. (Chavez, 2013).

Durante el proceso penal se respetan los derechos fundamentales de todas las partes involucradas, como el derecho a la defensa, a la presunción de inocencia, al debido proceso y a un juicio justo. En cada etapa del proceso, se recopilan pruebas y se evalúan para determinar la culpabilidad o inocencia del acusado.

### **1.2.2. Abordaje de la definición Víctima e Imputado a partir de la normativa vigente:**

A medida que la legislación procesal penal ha ido evolucionando, los conceptos de los sujetos procesales de igual manera fueron testigos de diferentes matices, es así que se va priorizando la igualdad de derechos que debe haber tanto para la víctima e imputado. El estándar de aplicabilidad de estos derechos se encuentra resguardado tanto por normativa nacional e internacional, por lo que haciendo un análisis de estos llegamos a la siguiente definición:

<b>Victima</b>	<b>Imputado</b>
<p>En sentido lato debemos asumir como víctima a la persona o entidad que experimenta el perjuicio que origina el hecho punible cometido por otro.</p> <p>Es importante destacar que el concepto de víctima no se limita solo a aquellos que han sufrido daño físico o emocional directo. También puede referirse a personas que han sido testigos de un evento traumático o han sufrido daños indirectos, como los familiares o amigos de una víctima directa.</p>	<p>Para el Código de Procedimiento Penal de Bolivia, se considera imputado a toda persona a quien se atribuya la comisión de un delito ante los órganos encargados de la persecución penal, y con relación a las demás etapas del proceso no existe una disposición normativa expresa que permita asignar una denominación de la persona perseguida penalmente, como ocurre en el Código Procesal Modelo para Iberoamérica.</p> <p>El imputado es una figura clave dentro del proceso penal, ya que tiene una serie de derechos y garantías legales que deben ser respetados por las autoridades que llevan el caso en su contra. Algunos de estos derechos incluyen el derecho a ser informado de los cargos en su contra, el derecho a la defensa, el derecho a un juicio justo y el derecho a</p>

	permanecer en silencio para no auto-incriminarse.
--	---

*Fuente: [Elaboración propia]*

### **1.2.3. Violencia de Género**

Francisca Expósito (2011, p. 20), hace referencia a la definición de violencia de género propuesta por la ONU, donde se la establece como: Todo acto de violencia sexista que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psíquico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de libertad, ya sea en la vía pública o privada. En este entendido y siguiendo la línea de la autora, Violencia de género será, la coacción física o psíquica ejercida, sobre una persona para viciar su voluntad y obligarla a ejecutar un determinado acto.

Es importante destacar que la violencia de género es una forma de discriminación y violación de los derechos humanos, y no debe ser tolerada en ninguna sociedad.

### **1.2.4. Tipos de violencia**

Debido a la evolución y a la variabilidad del fenómeno violento, en el desarrollo del tiempo han surgido diferentes formas de practicar la violencia, en tanto, para el presente estudio, cobran relevancia el abordaje de las siguientes tipologías.

- **Violencia Psicológica**

Existen diferentes tipos de criterio, para la conceptualización de este tipo de violencia, no obstante, el más adecuado fue establecido por Martínez (2016, citado en Romero 2020), debido a que este refiere que:

Se está ante un tipo de violencia que causa daño emocional, moral y psicológico a personas sin necesidad de emplear fuerza física, en tanto uno de los principales efectos es la reducción de la autoestima y los sentimientos de culpa, amenazas, coacción, espionaje, ignorarse, desacreditarse, hostigamiento, acoso, aislamiento, falta de respeto a las opiniones, etc. Incluyendo agresión verbal mediante insultos y descalificación (p.11).

En ese sentido, la violencia psicológica es entendida como una agresión sin la necesidad de presentar contacto físico entre personas. Manifestándose de esta manera principalmente con frases descalificantes que intentan degradar a otra persona.

Por tanto, este tipo de violencia cobra importancia toda vez que las medidas de protección tienen por objeto interrumpir e impedir un hecho de violencia contra las mujeres, por lo que son de aplicabilidad plena para los diversos tipos de violencia.

La violencia psicológica puede ocurrir en diferentes alrededores, como en el hogar, en el lugar de trabajo, en la escuela, en relaciones de pareja, entre otros. Puede ser perpetrada tanto por hombres como mujeres, y afectar a personas de cualquier edad, género, orientación sexual o condición socioeconómica.

- **Violencia Sexual**

Este tipo de violencia es el más controvertido, debido a que lesiona la integridad sexual de una persona, sin importar que haya o no contacto genital. En ese sentido, este tipo de violencia entiende que mientras la víctima no exprese su consentimiento, se vulnerará su integridad. La violencia sexual incluye: coerción, amenazas, intimidación y uso de la fuerza, violación, acoso, abuso, explotación sexual, trata de personas, prostitución forzada, etc. (Romero, 2020)

Por otra parte, diferentes autores refieren que este tipo de violencia ocurre cuando alguien fuerza o manipula a otra persona a realizar una actividad sexual sin su consentimiento.

En tanto reviste importancia este tipo de violencia, toda vez que las medidas de protección son también aplicables cuando existe peligro de que la víctima sufra una agresión de esta naturaleza.

La violencia sexual puede tener lugar en diferentes contextos, como en la familia, en la comunidad, en el lugar de trabajo, en la escuela o en el contexto de conflictos armados. Las víctimas pueden ser hombres, mujeres, niños y niñas, aunque las mujeres y las niñas son las que suelen estar en mayor riesgo de sufrir violencia sexual.

- **Violencia Doméstica**

Este tipo de violencia, es practicada desde el plano amplio del grupo familiar. En ese sentido, la violencia puede ir de hombres a mujeres, de padres a hijos, y también puede incluir a otros actores como tíos, abuelos o familiares. Aunque la violencia infligida por la pareja íntima suele ser de hombre a mujer, ocurre lo contrario (Martínez, 2016).

En tanto, este tipo de violencia se desarrolla en el ambiente familiar, por lo que, su naturaleza radica en las agresiones que se pueden desarrollar en ella.

Al margen de la clasificación referida que establece 4 tipos principales de violencia, desde el ordenamiento jurídico nacional se han desarrollado diversas formas o sub grupos relacionadas al ejercicio del fenómeno violento, para ser más exactos se infiere desde la Ley N °348<sup>1</sup>, 17 tipos de violencia. En tanto, las medidas de protección para su aplicación deben entenderse a partir del contenido de tipos y formas de violencia establecidos en la legislación vigente.

La violencia doméstica no es solo el resultado de un incidente aislado de abuso, sino que se trata de un patrón de comportamiento controlador y abusivo que se repite en el tiempo. A menudo, la víctima se siente atrapada en la relación y teme por su seguridad si intenta dejar al agresor.

#### **1.2.5. ¿Qué es un delito?**

El delito, en sentido dogmático, es definido como una conducta, acción u omisión típica (descrita por la ley), antijurídica (contraria a Derecho) y culpable a la que corresponde una sanción denominada pena. Supone una conducta violatoria al Derecho penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley (García, 2012).

Para que una conducta sea considerada delito, es necesario que esté tipificada en la ley penal y que se cumplan los elementos que la configuran, como la existencia de una conducta ilícita, la culpabilidad del autor y el daño causado.

#### **1.2.6. ¿Qué es un principio?**

Los principios serían las normas fundamentales del sistema jurídico, en ese sentido Alexy define a los principios como las normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes, vale decir que en este tipo de norma no hay un comportamiento estándar o predefinido que deba aplicarse para toda situación, sino que el deber ser deberá materializarse en atención a un caso en

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 7. (TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES). En el marco de las formas de violencia física, psicológica, sexual y económica, de forma enunciativa, no limitativa, se consideran formas de violencia: 1. Violencia Física. 2. Violencia Femenicida. 3. Violencia Psicológica. 4. Violencia Mediática. 5. Violencia Simbólica. 6. Violencia Contra la Dignidad, la Honra y el Nombre. 7. Violencia Sexual. 8. Violencia Contra los Derechos Reproductivos. 9. Violencia en Servicios de Salud. 10. Violencia Patrimonial y Económica. 11. Violencia Laboral. 12. Violencia en el Sistema Educativo Plurinacional. 13. Violencia en el Ejercicio Político y de Liderazgo de la Mujer. 14. Violencia Institucional. 15. Violencia en la Familia. 16. Violencia Contra los Derechos y la Libertad Sexual. 17. Cualquier otra forma de violencia que dañe la dignidad, integridad, libertad o que viole los derechos de las mujeres.

concreto (posibilidades reales) y por aquellas normas que se le opongan (posibilidades jurídicas) (Barriga 2019).

### **1.2.7. ¿Qué es el principio de presunción de verdad?**

La presunción de verdad en los testimonios de menores es un principio legal que establece que, en ausencia de pruebas en contrario, se debe aceptar que los testimonios dados por los menores son verdaderos y están basados en la realidad. Dado que los menores pueden ser vulnerables y pueden tener dificultades para expresar lo que les ha sucedido de manera clara o convincente, este principio legal busca proteger los derechos de los menores y garantizar que sus testimonios sean considerados por igual en los procesos legales. En algunos sistemas legales, se permite a los menores dar testimonios mediante la utilización de medios especiales, como cámaras especiales para evitar la confrontación con su agresor. En consecuencia, es importante que los jueces y tribunales tomen en serio los testimonios de menores y los traten de manera justa y equitativa.

### **1.2.8. Valoración de la prueba**

El valor de la prueba proviene de las acciones realizadas por el Poder Judicial contra los documentos o hechos presentados con el fin de obtener el grado de convicción destinado a probar la autenticidad de los hechos delictivos. El juez, según lo dicho anteriormente, es el encargado de valorar las pruebas. El juez deberá considerar tres aspectos. Primero, deberá percibir los hechos a través de la prueba. En este sentido, la prueba puede ser directa, es decir, los hechos están vinculados para la inspección de testigos. En segundo lugar, el juez debe formular o reconstruir la totalidad de los hechos, en este caso, además de los medios directos, también puede utilizar medios indirectos, que solo aportan los datos derivados del juez. Argumentos que prueban la existencia de hechos, como la aparición de pruebas. En tercer lugar, llevará a cabo una actividad de análisis o razonamiento por la que se pueden derivar inferencias a partir de la información de percepción.

Este proceso implica la evaluación crítica de las pruebas, la identificación de cualquier inconsistencia o contradicción en la evidencia y la determinación de si las pruebas presentadas por ambas partes cumplen con los requisitos legales para ser considerados como válidos.

### 1.2.9. Principios de valoración de la Prueba

El principio de valoración de las pruebas es fundamental para asegurar que las decisiones se tomen de manera informada y justa, y que se utilice la mejor evidencia disponible para respaldar dichas decisiones.

Desde el punto de vista jurídico existen principios relacionados con la prueba, los mismos que se mencionan a continuación:

- Principio de oficialidad: Por este principio, el Fiscal es el responsable de comprobar con rigor objetivo la veracidad del delito, con el fin de establecer si verdaderamente se ha consumado el hecho, por lo que, es necesario admitir el proceso judicial.

Además, el fiscal también tiene la obligación de garantizar que se respeten los derechos de las víctimas y de los acusados durante el proceso penal.

- Principio de libertad probatoria: En este caso las partes involucradas en el proceso están autorizadas para incluir todo medio probatorio, de modo que el juzgador esté posibilitado para actuar objetivamente y con un criterio de imparcialidad.

Cabe destacar que esta libertad probatoria no es absoluta, sino que está limitada por ciertos criterios legales, tales como la pertinencia, la utilidad, la licitud, la moralidad y la autenticidad de las pruebas presentadas.

- Principio de pertinencia: Considera la correspondencia entre el hecho incriminatorio y el medio de prueba, de modo que sea posible acreditar la imputación.

La información que se recopila y utiliza debe estar directamente relacionada con la situación o problema en cuestión, y no debe ser excesiva o necesaria. Principio de conducencia y utilidad: por este principio se tiene en cuenta que el medio de prueba es útil y apto para ser considerado en el proceso.

- Principio de unidad de la prueba: en este caso la evaluación de un conjunto de pruebas tiene una correspondencia directa en el proceso penal, de modo que formen una unidad. (Ramírez, 2005)

Este principio se basa en la idea de que la verdad debe ser buscada a través de la totalidad de las pruebas presentadas, y no en una sola prueba o en un conjunto selecto de pruebas. Además, se reconoce que las pruebas pueden ser complementarias o contradictorias, por lo que es necesario analizarlas en su conjunto para determinar su valor probatorio y llegar a una conclusión justa.

- Principio de comunidad: llamado también como principio de adquisición procesal, admite que las partes involucradas en un proceso pueden utilizar medios probatorios con independencia de quien trajo las pruebas.

Se refiere al momento en que una parte en un proceso judicial adquiere la titularidad de ciertos derechos o la carga de ciertas obligaciones, como consecuencia de su participación en el proceso.

- Principio de contradicción: este principio asume que las partes involucradas en un proceso tienen pleno derecho de contradecir o rechazar las pruebas presentadas por la otra parte.

Este principio es esencial para garantizar un proceso justo y equitativo, ya que permite que todas las partes tengan igualdad de condiciones para defender sus intereses y derechos. La contradicción es un elemento clave en la búsqueda de la verdad en un proceso, ya que permite que los jueces puedan escuchar y analizar los argumentos y pruebas de ambas partes antes de tomar una decisión final.

- Principio de Inmediación: hace referencia a la relación que existe entre los medios de prueba y el juez, de manera que, se toma en cuenta la percepción que tiene el juez sobre los hechos concretos que corresponden a los sucesos del delito.

El principio de inmediación se refiere a la necesidad de que el juez o tribunal tenga un contacto directo con los hechos del caso que está juzgando, lo que le permite tener una comprensión más profunda y precisa de los mismos y así tomar una decisión justa e imparcial.

- Principio de la Oralidad: este principio permite al juez percibir y apreciar con mayor precisión los testimonios de las partes involucradas en el proceso. (Ramírez, 2005)

El principio de oralidad se basa en la idea de que la oralidad permite una mejor comprensión de los argumentos y pruebas presentadas, ya que se pueden hacer preguntas, aclaraciones y aportaciones en tiempo real. Además, la oralidad favorece la transparencia y la objetividad del proceso, ya que las partes y el juez o tribunal pueden observar las reacciones y expresiones de las partes y evaluar la credibilidad y la veracidad de las pruebas presentadas.

### **1.2.10. Medios de Prueba**

Los medios de prueba son los instrumentos que permiten verificar la veracidad de los hechos que son materia de controversia en un proceso. Como ejemplos concretos tenemos la declaración de la víctima; la confesión; la prueba indiciaria; la pericia; la prueba documental, etc.

Es importante destacar que los medios de prueba deben ser presentados ante el tribunal de forma legal y que su valor de la apreciación que haga el juez o tribunal sobre su idoneidad y pertinencia.

- **La declaración de la víctima:**

Debe tener consistencia y coherencia lógicas para que se convierta en el medio probatorio esencial respecto de la teoría del caso, donde la víctima narra sobre los hechos materia de controversia. En tal sentido, la valoración del testimonio de la víctima adquiere una importancia fundamental para la teoría del caso, y debe estar plenamente verificada y contrastada con otros medios probatorios. (Talavera, 2009)

- **La prueba indiciaria**

Está conformada por tres elementos: el indicio, el hecho presumido o conclusión y la relación causal. Implica una explicación consistente y coherente que permite probar la existencia de los indicios otorgando convicción para ser expresada en la jurisprudencia. Según Fuentes (2000), está orientada a verificar la verdad de los indicios y de comprobar el delito, en función de la regla de la sana crítica, de la experiencia y de la lógica.

La prueba indiciaria se utiliza a menudo en casos en los que la prueba directa no está disponible o es insuficiente para probar un hecho, y se basa en la lógica y la razón para inferir la verdad de una sustentada. Sin embargo, es importante destacar que la prueba indiciaria no siempre es concluyente y se deben tomar en cuenta otros factores para llegar a una decisión final.

- **La pericia**

Es la demostración de la prueba mediante métodos científicos técnicos que permiten comprobar al detalle las circunstancias y los hechos ocurridos, mediante la cual se establece si el delito ocurrió o no. Es también un medio probatorio histórico que sirve al Juez para sus decisiones (Ugaz, 2006)

En términos legales, la pericia se refiere a la opinión de un experto en una materia determinada, que es requerida por un juez o tribunal para resolver un caso en el que se requiere un conocimiento técnico o científico especializado.

- **Prueba documental**

Es el documento histórico indirecto y que representa la realización del hecho, que puede implicar una simple declaración o una representación, como por ejemplo una fotografía

En algunos casos, los documentos pueden ser impugnados por la otra parte si se considera que son falsos o no tienen valor probatorio suficiente. Por lo tanto, es importante que la prueba documental sea clara, coherente y respaldada por otras pruebas o testimonios que la apoyen.

#### **1.2.11. Declaración de la víctima**

La declaración de la víctima es un documento que permite a la víctima de un delito expresar ante el tribunal o juez cómo se ha visto afectada por el delito. En esta declaración, la víctima puede detallar el impacto emocional, físico y financiero que el delito ha tenido en su vida (Phoenix, 2018). En general, una declaración es una forma de comunicación clara y directa que busca transmitir una información específica de manera precisa y concisa.

#### **1.2.12. La víctima testigo**

Para Cano, Hurtado y Jordán, (2017) la víctima testigo o testigo único hace referencia en realidad a la misma víctima, es decir, que aquella que sufrió las consecuencias del hecho delictivo y que es también la única que puede dar testimonio de lo ocurrido, ese es el caso, comúnmente, de los delitos de violación sexual, los cuales, debido a su propia naturaleza de ilícito, la víctima se convierte en la única testigo del delito Comúnmente.

Es importante que las víctimas de testigos sean tratadas con respeto y consideración por parte de las autoridades y que se les brinde el apoyo y la protección necesaria durante el proceso. También pueden recibir servicios de asesoramiento y apoyo para ayudar a superar el trauma del delito y el proceso judicial.

## CAPITULO II

### INFORMACIÓN Y DATOS OBTENIDOS

#### 2.1. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS DE LA REVISIÓN DOCUMENTAL

##### 2.1.1. Índice de comisión de delitos sexuales cometidos contra menores en Bolivia

La 144 Sesión de Audiencias Comisión Interamericana de Derechos Humanos del año 2012, hacía referencia que varios estudios mostraron que en el país boliviano las niñas adolescentes sufren de violencia sexual en la familia, en la escuela, estando bajo custodia, en hogares de tratamiento grupal, y por el tráfico sexual, evidenciado así un problema social generalizado y de gran alcance, para un menor panorama se realiza una especificación de manera detallada:

Tres de cada cuatro casos de agresión sexual que involucran a menores de edad ocurren en casa o en la escuela. 2. Noventa y siete por ciento de las denuncias de agresiones sexuales en Bolivia son porque parientes varones que agreden sexualmente a mujeres adolescentes. 3. Más del 50 por ciento de la gente que vive en Bolivia ha sido víctima de violencia intrafamiliar. 4. Las/os adolescentes son sujeto de agresión en centros de detención, hogares estatales de tratamiento grupal y otras instituciones. 5. El tráfico de mujeres y niñas es común en Bolivia, y no se cuenta con suficiente información sobre sus causas ni con medidas para combatirlo a nivel nacional y local. En particular, son las jóvenes y las niñas de áreas rurales en Bolivia las que están expuestas al tráfico sexual hacia áreas urbanas (p.4)

Ahora bien, después de tres años informe defensorial del año 2015 arrojaba cifras lacerantes, puesto que refería que existían 326 casos de violencia sexual contra infantes, de los cuales 141 correspondían a menores de entre 0 a 12 años que fueron víctimas de agresión sexual (violación, toques impúdicos, corrupción de menores); y 185 casos de adolescentes de entre 13 y 17 años que fueron víctimas de violación, tentativa de violación, prostitución. El 86% de los 326 casos (281), fueron perpetrados contra niñas y adolescentes mujeres, y el 14% (45 casos) las víctimas de violencia sexual fueron niños menores de 12 años y 8 adolescentes varones. En relación a las edades de las niñas y adolescentes mujeres, víctimas de agresiones sexuales, el mayor porcentaje corresponde al rango de 13 a 17 años

con un 61% de los casos, mientras que el 33% corresponde a niñas de 7 a 12 años. El 40% de los casos, la violencia sexual contra niñas y adolescentes mujeres las perpetraron desconocidos (sea porque no tenían ninguna relación con la víctima o porque no se había determinado quién era el delincuente), el 32% por conocidos pero no familiares (vecinos, amigos de los padres, etc), mientras que el 28% por familiares.

Luego de 6 años el esquema de violencia sexual va en subida, esto afirmado por el diario de circulación nacional Opinión (2021), ya que este sostenía que hasta octubre se registraban 1.340 denuncias de violación contra menores, de las cuales el 64% de los casos ocurrieron en los departamentos de Santa Cruz, La Paz y Cochabamba. Lo que encendía alarmas, ante este problema era que en la mayor parte de los casos los agresores (violadores) pertenecen al entorno más cercano de la víctima y los abusos se cometen durante muchos años, sin que nadie denuncie por diferentes razones.

Entonces, podemos llegar a concluir que Bolivia, es un campo débil de respeto por los derechos del niño y las causas raíz de la violencia suelen ignorarse o justificarse. La vida cotidiana refleja la percepción de los niños como objetos que son la propiedad de sus padres y no como titulares de derechos humanos. La pobreza y los altos niveles de alcoholismo hacen que los niños vivan en entornos en los que son vulnerables y desprotegidos (UNICEF, 2019).

Este panorama aporta mayor claridad respecto a la problemática tratada en el presente estudio, pues ayuda a comprender el tema de violencia en el ámbito nacional y el nivel de respuesta del estado frente al abuso sexual de NNA.

## **2.2.La vinculatoriedad de la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Bolivia**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos no tiene el poder de legislar, pero sus sentencias sí tienen un efecto vinculante en los países miembros que han aceptado la competencia contenciosa de la corte. Los países están obligados a cumplir con las sentencias de la corte y a tomar medidas para implementar y garantizar la protección de los derechos humanos establecidos en las mismas. En Bolivia, la sentencia de la Corte Interamericana puede ser utilizada por las partes afectadas o por cualquier persona en defensa de sus derechos humanos. También puede ser invocada por los jueces y tribunales

nacionales como una fuente de derecho y como un criterio orientador para la interpretación de las normas nacionales en materia de derechos humanos. En resumen, las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los países miembros que han aceptado su competencia contenciosa, incluyendo a Bolivia.

### **2.3.El Estándar de interpretación más alto de la corte interamericana de Derechos Humanos**

En las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el "estándar de interpretación más alto" se refiere al nivel o grado de interpretación más riguroso y completo que utiliza la Corte para analizar los casos y tomar sus decisiones. La Corte IDH es el principal órgano encargado de interpretar y aplicar las normas de derechos humanos en la región interamericana, y como tal, trabaja con un conjunto de estándares y principios que aplican en todas sus sentencias.

Estos estándares elevados de interpretación se reflejan en sus decisiones y en la jurisprudencia que ha establecido la Corte. Los jueces de la Corte IDH consideran una amplia gama de factores al analizar un caso, incluyendo la legislación nacional e internacional, los principios de derechos humanos universales y los valores éticos y morales. En consecuencia, el "estándar de interpretación más alto" en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se basa en una comprensión rigurosa y completa de los derechos humanos que protege la dignidad, la igualdad y la justicia para todas las personas.

### **2.4. El principio de presunción de verdad en la jurisprudencia nacional**

La jurisprudencia cumple un papel fundamental en la interpretación y aplicación de la Constitución Política del Estado y las leyes en Bolivia, en el mismo sentido la jurisprudencia es importante porque refleja la evolución de la interpretación y la aplicación de las normas en el contexto nacional. En consecuencia toda vez que la presente investigación analiza el principio de presunción de verdad es importante recurrir a las líneas jurisprudenciales sentadas sobre este instituto jurídico.

<b>Número de Sentencia</b>	<b>SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 1009/2017-S3</b>
<b>Extracto del Precedente</b>	<p>Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar que dentro de un proceso penal, se presenten pruebas gráficas o documentales, y por ello, la declaración de la víctima se constituye en una prueba fundamental sobre los hechos; en se sentido, corresponde también mencionar al Caso Espinoza Gonzales vs. Perú, en la Sentencia de 20 de noviembre de 2014, sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, la cual señaló que la declaración de la víctima, se constituye en una prueba fundamental, tratándose de violaciones sexuales, y que la falta de evidencia médica no disminuye la veracidad de la declaración de la presunta víctima . Dicho entendimiento jurisprudencial de la Corte IDH, es coherente con lo dispuesto en el art. 193.c. del CNNA, que sobre la base del principio de presunción de verdad, señala que: “Para asegurar el descubrimiento de la vedad, todas las autoridades del sistema judicial deberán considerar el testimonio de una niña, niño o adolescente como cierto, en tanto no se desvirtúe objetivamente el mismo”.</p>
<b>Análisis</b>	<p>El texto hace referencia a la importancia de la declaración de la víctima en casos de violencia sexual, ya que la naturaleza de este tipo de violencia hace que no siempre existan pruebas gráficas o documentales disponibles en un proceso penal. En este sentido, se menciona una sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, que establece que la declaración de la víctima es una prueba fundamental en casos de violaciones sexuales, y que la falta de evidencia médica no debe disminuir la veracidad de dicha declaración.</p> <p>Además, se destaca que la interpretación del principio de presunción de verdad en las declaraciones de niñas, niños y adolescentes (NNAs), deben considerarse ciertos a menos que se desvirtúe objetivamente el mismo.</p> <p>En resumen, el texto destaca la importancia de la declaración de la víctima en casos de violencia sexual, especialmente en ausencia de pruebas</p>

	gráficas o documentales, y establece la obligatoriedad de las autoridades en la aplicación del principio de presunción de verdad en las declaraciones de NNAs.
--	--

<b>Número de Sentencia</b>	<b>AUTO SUPREMO N° 179/2020-RRC</b>
<b>Extracto del Precedente</b>	<p>Por consiguiente, no se puede exigir acceso carnal, para configurar el delito de violación; por lo mismo señalar que no hubo acceso carnal, y por consiguiente no existe delito, esta apreciación va en contra de las reglas de la sana crítica, la lógica la psicología y la experiencia, anticipa criterio sin tener certeza, si el desgarramiento del himen es producto de una relación sexual anterior previa, o es producto de un accidente; el tribunal inferior, señala que la menor víctima ya tuvo relación sexual, por consiguiente sentencia absolutoria, es una decisión contrario a la protección de la persona menor vulnerable, contra lo estándares interamericanos (...) la menor víctima de trece años de edad, merece protección diferenciada, en ese marco los elementos probatorios deben ser compulsados con un carácter reforzado amplio y no incurrir en una valoración irrazonable, la valoración de elementos probatorios debe gozar siempre de la presunción de veracidad y no al contrario; lo contrario es una valoración irracional fuera de los estándares referidos anteriormente, descalificar la existencia del hecho, desechar la teoría de la acusación fiscal, y no tomar en cuenta la versión del acusado que hace conocer al tribunal que, la menor víctima paso la noche bajo el mismo techo del acusado, no considerar esta versión es ingresar en una valoración de la prueba irracional, menos se tiene una explicación coherente por parte del tribunal. Afirmar que el acusado no tuvo acceso carnal con la víctima ciertamente es desproteger el interés superior de la minoridad establecido en la CPE, derecho positivo y normas internacionales; se incurre en defecto de sentencia prevista en el numeral 5) del art. 370 del CPP”</p>

<b>Análisis</b>	<p>La línea jurisprudencial referida da a conocer la importancia de proteger a las víctimas menores de edad en casos de delitos sexuales, y establece que los elementos probatorios relacionados con la víctima deben ser evaluados con un carácter reforzado y amplio, y no se debe incurrir en una valoración irrazonable. Se destaca la importancia de la presunción de veracidad en la valoración de los hechos probados, enfatizando el testimonio de la víctima. En resumen, se destaca el marco de protección de los derechos de las víctimas menores de edad en casos de delitos sexuales, incluyendo la evaluación cuidadosa y rigurosa de los elementos probatorios relacionados con la víctima, para así garantizar la protección de su interés superior tal como lo establece la normativa.</p>
-----------------	---

<b>Número de Sentencia</b>	<b>AUTO SUPREMO N° 199/2022-RRC</b>
<b>Extracto del Precedente</b>	<p>El art. 193.c. del CNNA, que, sobre la base del principio de presunción de verdad, señala; “Para asegurar el descubrimiento de la verdad, todas las autoridades del sistema judicial deberán considerar el testimonio de una niña, niño o adolescente como cierto, en tanto no se desvirtué objetivamente el mismo”. En ese sentido, la Corte IDH en el referido caso Espinoza Gonzales vs Perú, estableció que, en las violaciones sexuales, la falta de evidencia medica no disminuyen ni anula la declaración de la víctima, concretamente, en su párrafo 153, señalo: En el mismo sentido, en casos donde se alegue agresiones sexuales, la falta de evidencia medica no disminuye la veracidad de la declaración de la presunta víctima. En tales casos, no necesariamente se verá reflejada la ocurrencia de violencia o violación sexual en un examen médico, ya que no todos los casos de violencia y/o violación sexual ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de dichos hechos “como se denota, el argumento del recurrente sobre la falta de evidencia del certificado médico forense, no disminuye la veracidad de la declaración de la víctima. Así, los</p>

	<p>desacuerdos, es decir, las contradicciones de la persona víctima de violencia sexual, no pueden reducirse a la conclusión que la víctima hubiera mentado, sino, que deben ser valoradas conforme a la naturaleza del hecho”, por ello las posibles inconsistencias internas no tiene relevancia máxime si se trata como en este caso de declaraciones de una menor agredida sexualmente”. Valoración que se la efectuó conforme a la línea citada.</p>
<p><b>Análisis</b></p>	<p>El texto hace referencia al art. 193.c. del CNNA, el cual establece que para garantizar el descubrimiento de la verdad, todas las autoridades del sistema judicial deben considerar el testimonio de un niño, niña o adolescente como cierto, a menos que se desvirtúe objetivamente el mismo. Asimismo, se menciona la sentencia de la Corte IDH en el caso Espinoza Gonzales vs Perú, la cual establece que en casos de agresiones sexuales, la falta de evidencia médica no disminuye la veracidad de la declaración de la víctima.</p> <p>Se destaca que en casos de violencia sexual, no siempre se verá reflejada la ocurrencia de violencia o violación sexual en un examen médico, ya que no todos los casos de agresión sexual ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de dichos exámenes. Por lo tanto, las posibles inconsistencias en las declaraciones de la persona víctima de violencia sexual no pueden reducirse a la conclusión de que la víctima haya mentado, sino que deben ser valoradas conforme a la naturaleza del hecho, sobre todo si se tratara de declaraciones de una menor agredida sexualmente.</p> <p>En resumen, el texto destaca la importancia de valorar los testimonios de las víctimas de violencia sexual, aun en ausencia de evidencia médica, y la obligación de las autoridades judiciales de considerar el testimonio de un niño, niña o adolescente como cierto, salvo que se desvirtúe objetivamente el mismo, garantizando así el descubrimiento de la verdad en casos de violencia sexual.</p>

## 2.5.El principio de presunción de verdad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La jurisprudencia de la Corte IDH se basa en las decisiones que ha tomado en casos específicos y en su interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos. A través de sus líneas jurisprudenciales la Corte ha contribuido significativamente al desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos y ha fortalecido la protección de los derechos humanos en la región. En tanto en relación al principio de presunción de verdad reviste importancia la jurisprudencia emanada por este órgano.

<b>Número de Sentencia</b>	<b>Caso Gonzales y otras Vs México</b>
<b>Extracto del Precedente</b>	El caso González y otras vs México fue un caso que llegó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en 2009. En este caso, la Corte encontró que el Estado de México no cumplió con su obligación de investigar adecuadamente y sancionar a los responsables del asesinato de tres mujeres jóvenes en la ciudad de Chihuahua. La Corte utilizó el principio de presunción de verdad para evaluar los testimonios de testigos y víctimas menores de edad. La Corte estableció que, frente a la falta de pruebas en contra, se debe aceptar la veracidad de los testimonios de las víctimas menores de edad. En consecuencia, la Corte ordenó al Estado de México llevar a cabo una investigación exhaustiva y efectiva de los asesinatos, y adoptar medidas para prevenir futuros casos de violencia de género contra mujeres, incluyendo menores de edad.
<b>Análisis</b>	La sentencia referida analiza el caso González y otras vs México, destaca que en este caso, la Corte Interamericana encontró que el Estado de México no cumplió con su obligación de investigar adecuadamente y sancionar a los responsables del asesinato de tres mujeres jóvenes en la ciudad de Chihuahua.  Asimismo, se menciona que la Corte utilizó el principio de presunción de verdad para evaluar los testimonios de testigos y víctimas menores de

	<p>edad, y estableció que frente a la falta de pruebas en contra, se debe aceptar la veracidad de los testimonios de las víctimas menores de edad.</p> <p>En resumen, el texto destaca la importancia de la protección de los derechos humanos por parte de los Estados, especialmente en relación con la violencia de género contra mujeres y menores de edad. Asimismo, se resalta la necesidad de realizar investigaciones efectivas y exhaustivas en estos casos, y considerar la veracidad de los testimonios de las víctimas menores de edad en circunstancias donde no existan pruebas en contra.</p>
--	--

<b>Número de Sentencia</b>	<b>Caso Espinoza González Vs. Perú</b>
<b>Extracto del Precedente</b>	<p>En lo que respecta casos de alegada violencia sexual, la Corte ha señalado que las agresiones sexuales se caracterizan, en general, por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de estas formas de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Asimismo, al analizar dichas declaraciones se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente. La Corte, igualmente, ha tenido en cuenta que las declaraciones brindadas por las víctimas de violencia sexual se refieren a un momento traumático de ellas, cuyo impacto puede derivar en determinadas imprecisiones al recordarlos. Por ello, la Corte ha advertido que las imprecisiones en declaraciones relacionadas a violencia sexual o la mención de algunos de los hechos alegados solamente en algunas de éstas no significan que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad.</p>
<b>Análisis</b>	<p>La sentencia hace referencia a la postura de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con los casos de alegada violencia sexual.</p>

Se destaca que estas agresiones suelen producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o agresores, lo que dificulta la obtención de pruebas gráficas o documentales.

Por lo tanto, se menciona que la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho. Es importante tener en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente. Asimismo, la Corte ha considerado que las declaraciones de las víctimas de violencia sexual a menudo se refieren a un momento traumático, lo que puede provocar ciertas imprecisiones al recordarlo.

En consecuencia, la Corte ha advertido que las imprecisiones en las declaraciones relacionadas con la violencia sexual o la mención de algunos hechos solo en algunas de ellas no significan que sean falsas o que los hechos relatados carezcan de veracidad. Por lo tanto, se debe tomar en cuenta la magnitud del impacto psicológico de estas agresiones en las víctimas, así como la dificultad para obtener pruebas concluyentes en estos casos.

En resumen, el texto destaca la importancia de tomar en cuenta la declaración de las víctimas de violencia sexual y tener en cuenta la complejidad de las pruebas en estos casos. Además, se enfatiza la importancia de no pasar por alto la magnitud del impacto psicológico que estas agresiones tienen en las víctimas.

## **CAPÍTULO III**

### **ANÁLISIS Y DISCUSIÓN**

El análisis y la discusión en una investigación son fundamentales para comprender y contextualizar los hallazgos obtenidos a partir de la recolección y el análisis de los datos. El objetivo de un análisis de los resultados consiste en interpretar los hallazgos en relación con el problema de investigación, en ese sentido a continuación se analiza y se discute los resultados obtenidos en relación a los siguientes parámetros:

#### **3.1. La importancia del testimonio de los menores en los delitos de violencia sexual**

En un principio el estudio había identificado como precedente la investigación llevada adelante por Velásquez & paredes (2019), donde se infiere que en los delitos de carácter sexual contra menores el testimonio de la víctima cobra relevancia esto debido a la naturaleza en la que se comete el delito, esto guarda relación con el hallazgo de la revisión documental, puesto que se establece que los delitos de carácter sexual poseen un problema probatorio, puesto que muchas veces la única prueba es el testimonio de la víctima, en el caso de menores, existe un marco jurídico diferenciado en la interpretación, esto debido a que en la norma boliviana se agrega el principio de presunción de verdad, la reforma legislativa que agrega esta directriz jurídica es implementada a raíz del alto índice de delitos de violencia sexual contra menores, y los problemas que implica el régimen probatorio, este dato que es respaldado por la información obtenida en relación a la concurrencia de este delito y la carencia de medios probatorios para el establecimiento de la sanción.

#### **3.2. Fundamento jurídico y teórico del principio de presunción de verdad en menores**

El principio de presunción de verdad posee una naturaleza jurídica dada a través de una problemática concurrente, pues investigaciones desarrolladas, como la de Sossa (2018) han podido identificar la existencia de problemas en los casos en los que el testimonio de la víctima era el único medio de prueba, puesto que por razones sui generis no se pudo recabar otros elementos o en su caso por varias circunstancias la prueba no arrojó o no determinó residuos seminales de los procesados, en estos casos surgió el principio de presunción de verdad contenido en el art. 193 del Código Niño Niña Adolescente, misma directriz se conceptualizó como un principio legal que establece que, en ausencia de pruebas en contrario, se debe aceptar que los testimonios dados por los menores son

verdaderos y están basados en la realidad. Esto debido a que los menores pueden ser vulnerables y pueden tener dificultades para expresar lo que les ha sucedido de manera clara o convincente, este principio legal busca proteger los derechos de los menores y garantizar que sus testimonios sean considerados por igual en los procesos legales. Ahora bien este principio no solo goza de un marco jurídico aplicable sino también su contenido ha sido desarrollado mediante diferentes líneas jurisprudenciales establecidos por el Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo de Justicia y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En suma, este principio es de aplicación obligatoria por las autoridades cuando se esté ante casos de violencia sexual contra menores.

### **3.3. Como se interpreta la aplicación de este principio de presunción de verdad en la jurisprudencia nacional e internacional**

Ahora bien, investigaciones desarrolladas por Rojas & de la Cruz (2020) han establecido que los mecanismos jurídicos para reforzar la protección de las víctimas de violación sexual de menor de edad requieren de que fiscales y jueces garanticen la urgente necesidad de aplicar los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre estos el grado de interpretación más alto dentro del principio de presunción de verdad.

En el contexto jurídico boliviano el principio de presunción de veracidad posee plena aplicabilidad a través del CNNA. Así mismo, la jurisprudencia nacional e internacional ha desarrollado este principio estableciéndolo como una directriz jurídica que instituye la obligatoriedad de la importancia de proteger a las víctimas menores de edad en casos de delitos sexuales, así mismo infiere que las autoridades al momento de valorar los elementos probatorios relacionados con la víctima deben aplicar un carácter de interpretación reforzado y amplio, y no se debe incurrir en una valoración irrazonable. En el mismo sentido, las líneas jurisprudenciales señalan que se destaca la importancia de la presunción de veracidad en la valoración de los hechos probados, enfatizando el testimonio de la víctima, ya que en reiterados casos no se pueden tener evidencias documentales o científicas para probar un delito de violación.

### **3.4. El estándar de interpretación más alto en relación en relación a la interpretación de este principio**

Es preciso entender que al momento del establecimiento del estándar jurisprudencial más alto se consideran una amplia gama de factores al analizar un caso, esto incluye la

legislación nacional e internacional, los principios de derechos humanos universales y los valores éticos y morales. Ahora bien, durante el desarrollo de la investigación se pudo identificar que el principio de presunción de verdad es desarrollado mediante las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de manera más concreta a partir del caso Gonzales y otras Vs México. Ahora bien, en la jurisprudencia nacional la Sentencia 1009/2017-S3 ha plasmado directrices de interpretación de este principio, mismas que han sido replicadas y ampliadas mediante los Autos Supremos referidos anteriormente, en tanto tenemos que estas dos sentencias en particular contienen el estándar de interpretación más alto, puede establecen directrices de valoración probatorio, la relevancia de la presunción verdad y la importancia del testimonio de la víctima en los delitos de carácter sexual.

## CONCLUSIONES

- En relación a la aplicación del principio de presunción de verdad en delitos de carácter sexual se tiene que la jurisprudencia nacional e internacional ha sido desarrollado con base a lineamientos particulares, mismos que desglosan el valor que posee la carga probatoria para este tipo de delitos, en ese sentido cobra relevancia el testimonio del menor ya que muchas veces constituye la única prueba en la comisión del delito de violación, en ese sentido la Corte IDH ha establecido el estándar de interpretación más alto, mismo que directrices de valoración probatorio, la relevancia de la presunción verdad y la importancia del testimonio de la víctima en los delitos de carácter sexual.
- Respecto a su naturaleza jurídica del principio de presunción de verdad este ha sido entendido como una directriz que establece que, en ausencia de pruebas en contrario, se debe aceptar que los testimonios dados por los menores son verdaderos y están basados en la realidad, en cuanto a su fundamentación jurídica esta descansa en el art.193 del la Ley 548 que establece “todas las autoridades del sistema judicial deberán considerar el testimonio de una niña, niño o adolescente como cierto, en tanto no se desvirtúe objetivamente el mismo”, así mismo en cuanto a su aplicación se encuentran diversas líneas jurisprudenciales emitidas tanto por el Tribunal Constitucional, el Tribunal Supremo y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- La jurisprudencia nacional e internacional ha desarrollado la interpretación de este principio infiriendo su aplicación estricta en los delitos de carácter sexual contra menores, a sí mismo es preciso referir que las líneas jurisprudenciales establecen que la interpretación de este principio debe realizarse entendiendo el interés superior del menor, y la magnitud de la agresión sexual, pues por la característica de estos delitos muchas veces existe carencias de medios probatorios, por lo que muchas veces es tan solo el testimonio de la víctima que puede servir para el esclarecimiento de la verdad.
- En relación al estándar de interpretación más alto este se encuentra en las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y el Tribunal Constitucional, pues en sus sentencias consideran una amplia gama de factores que incluye la legislación nacional e internacional, los principios de derechos humanos universales y los valores éticos y morales.

## RECOMENDACIONES

### A Órganos del Estado

1. Fortalecer la formación especializada: Dado que el análisis del principio de presunción de verdad en delitos de violencia sexual contra niños, niñas o adolescentes requiere un alto grado de sensibilidad y conocimiento, se sugiere que los jueces, fiscales y demás funcionarios judiciales reciban capacitación especializada en temas de violencia sexual y derechos de la infancia. Esto ayudará a garantizar una correcta aplicación del principio y una protección adecuada de las víctimas.
2. Promover la cooperación internacional: Considerando que el análisis del estándar de interpretación más alto del principio de presunción de verdad en delitos de violencia sexual también implica revisar la jurisprudencia internacional, se recomienda establecer mecanismos de cooperación y colaboración con organismos internacionales, como la ONU y sus agencias especializadas, para intercambiar buenas prácticas y conocer los estándares más actualizados en esta materia.

### A Abogados

1. Realizar un estudio detallado de la jurisprudencia nacional e internacional relacionada con el principio de presunción de verdad en estos casos. Esto les permitirá estar actualizados sobre los estándares más altos de interpretación y utilizarlos como argumentos sólidos en defensa de los derechos de las víctimas.
2. Abogar por una interpretación amplia y protectora del principio de presunción de verdad en los casos de violencia sexual contra niños, niñas o adolescentes. Es importante que los abogados defensores comprendan la importancia de equilibrar los derechos de las víctimas con los derechos de los acusados, considerando siempre el interés superior de los menores.

### A Organizaciones No Gubernamentales

1. Realizar investigaciones y recopilar datos sobre la aplicación del principio de presunción de verdad en casos de violencia sexual contra menores. Esto permitirá identificar patrones, desafíos y buenas prácticas en la jurisprudencia nacional e

internacional, y contribuirá a la generación de conocimiento especializado sobre este tema.

2. Brindar asistencia y apoyo integral a las víctimas de violencia sexual, incluyendo asesoramiento legal y psicológico. Las ONG desempeñan un papel fundamental en la protección y recuperación de los niños, niñas y adolescentes que han sufrido abusos sexuales. Es importante que cuenten con profesionales capacitados y recursos adecuados para brindar una atención de calidad.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Barragán, R., et al. (2001). *Formulación de proyectos de investigación*. (2ª Ed.). La Paz-Bolivia
- Chavez.F. *Derecho Procesal y su procedimiento*. La Paz: Kipús; 2015
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). Compendio sobre la igualdad y la no discriminación [PDF].<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Compendio-IgualdadNoDiscriminacion.pdf>
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2019). El derecho a la reparación del daño en el sistema interamericano de derechos humanos [Libro electrónico]. Recuperado de <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-09/Derecho-Reparacion-Dano-SI.pdf>
- Convención sobre los Derechos del Niño (1989, 20 de noviembre). [https://www.plataformadeinfancia.org/derechos-de-infancia/convencion-derechos-del-nino/?gclid=Cj0KCQiA64GRBhCZARIsAHOLriKY0qyCBXTWSD-uWZ-D-q2KsmuhEjOdjMM5VJ-Uki0Fo-AYLT7NFJ8aApbPEALw\\_wcB](https://www.plataformadeinfancia.org/derechos-de-infancia/convencion-derechos-del-nino/?gclid=Cj0KCQiA64GRBhCZARIsAHOLriKY0qyCBXTWSD-uWZ-D-q2KsmuhEjOdjMM5VJ-Uki0Fo-AYLT7NFJ8aApbPEALw_wcB)
- Correo del Sur. (2015, agosto). *En Sucre, por día, un menor de edad sufre agresión sexual*. [https://correodelsur.com/panorama/20150830\\_en-sucre-por-dia-un-menor-de-edad-sufre-agresion-sexual.html](https://correodelsur.com/panorama/20150830_en-sucre-por-dia-un-menor-de-edad-sufre-agresion-sexual.html)
- Constitución Política del Estado plurinacional de Bolivia. (2009). <https://www.lexivox.org/norms/BO-CPE-20090207.html>
- Declaración de los Derechos del Niño. (1994, 26 de noviembre). <https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20de%20Ni%C3%B1o%20Republica%20Dominicana.pdf>
- El País. (2021, abril). *Las manifestaciones de la violencia infantil en Bolivia y las 6 prioridades*. [https://elpais.bo/reportajes/20210416\\_las-manifestaciones-de-la-violencia-infantil-en-bolivia-y-las-6-prioridades.html](https://elpais.bo/reportajes/20210416_las-manifestaciones-de-la-violencia-infantil-en-bolivia-y-las-6-prioridades.html)
- Expósito, F. (2011) "Violencia de género" en *Revista Mente y Cerebro*, [en línea] Vol. 33, N°10, enero de 2011, Granada. Accesado el 18 de diciembre de 2020. <https://www.uv.mx/cendhiu/files/2013/08/Articulo-Violencia-de-genero.pdf>

- Garcete, M. (1998). *El Maltrato Infantil*.  
<https://www.pj.gov.py/ebook/monografias/nacional/ni%C3%B1ez/Mar%C3%ADa-Garcete-El-Maltrato-Infantil.pdf>
- García E. M. (2017). *Cuerpo, género y violencia en las relaciones afectivas de jóvenes y adolescentes* [Tesis doctoral, Universidad Autónoma de Madrid]. Recuperado de [https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/684184/garcia\\_garcia\\_eva\\_margarita.pdf](https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/684184/garcia_garcia_eva_margarita.pdf)
- Giraldo, Á. J. (2012). *Metodología y técnica de la Investigación jurídica*. Colombia: Ibagué.
- Hernández, R., et al. (2014). *Metodología de la Investigación*. (6ª Ed.). México.
- Hernández. (2011). *Preámbulo, principios y valores constitucionales del Ecuador* [Presentación]. [https://issuu.com/estudiolegalhernandez/docs/pre\\_\\_mbulo\\_\\_principios\\_y\\_valores.do](https://issuu.com/estudiolegalhernandez/docs/pre__mbulo__principios_y_valores.do)
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. (2018). *Lectura y análisis de sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* [Libro electrónico]. Recuperado de [https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1574/lectura\\_sentencias-corte-idh.pdf](https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1574/lectura_sentencias-corte-idh.pdf)
- Rojas, L. & De la Cruz, E. (2020). *Mecanismos Jurídicos Para Reforzar La Protección De Los Derechos Fundamentales De Las Víctimas De Violación Sexual De Menor De Edad En El Perú*. [Tesis de licenciatura, Universidad Privada Antonio Guillermo Urrello]. Repositorio de la Universidad Privada Antonio Guillermo Urrello. <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1679/Tesis.%20De%201a%20Cruz-Rojas.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Sossa, A. (2018). *Análisis De Caso En Materia Penal, Sobre El Delito De Violación Y Los Medios De Prueba*. [Tesis de licenciatura, Universidad Internacional SEK]. Repositorio de la Universidad Internacional SEK. <https://repositorio.uisek.edu.ec/bitstream/123456789/2911/1/TESIS-PENAL%20final.pdf>
- Ugarte, M. (2021). *La incorporación de la presunción de verdad del testimonio de niñas, niños y adolescentes, en Bolivia: Una medida contra epistémica*. <https://dicyt.uajms.edu.bo/revistas/index.php/tribuna-juridica/article/view/634/634>

Velasquez, K. & Paredes, S. (2019). “*Importancia del testimonio presencial en juicio oral de la víctima menor de 18 y mayor de 14 años en el delito de violación sexual y vulneración de la presunción de inocencia, Arequipa 2018*”. [Tesis de licenciatura, Universidad Tecnológica del Perú]. Repositorio de la Universidad Tecnológica del Perú.  
[https://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12867/1869/Krishna%20Velasquez\\_Serafin%20Paredes\\_Tesis\\_Titulo%20Profesional\\_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12867/1869/Krishna%20Velasquez_Serafin%20Paredes_Tesis_Titulo%20Profesional_2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

### **Páginas web consultadas para buscar jurisprudencia**

<https://tcpbolivia.bo/>

<https://tsj.bo/>

<https://www.corteidh.or.cr/>

# **ANEXOS**

**ANEXO 1**  
**GUÍA DE REVISIÓN DOCUMENTAL**

<b>GUÍA N°:</b>
<b>REFERENCIA EN APA:</b>
<b>ÁREA TEMÁTICA:</b>
<b>INDICADOR</b>
<b>PARÁMETRO A ANALIZAR</b>
<b>COPIA DE TEXTO:</b>
<b>ANÁLISIS DEL INVESTIGADOR:</b>
<b>COMENTARIO O CONCLUSIÓN</b>

## ANEXO 2

### GUÍA DE REVISIÓN JURISPRUDENCIAL

<b>NUMERO DE SENTENCIA</b>	
<b>NOMBRE DE LA SENTENCIA</b>	
<b>TIPO DE SENTENCIA</b>	
<b>HECHOS RELEVANTES</b>	
<b>NORMAS OBJETO DE ANÁLISIS</b>	
<b>PROBLEMA JURÍDICO</b>	
<b>DOCTRINA</b>	

<b>APLICABLE</b>	
<b>EXTRACTO DEL PRECEDENTE</b>	
<b>ANÁLISIS DEL PRECEDENTE</b>	
<b>CONCLUSIONES O COMENTARIOS</b>	